REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200802019

Expediente : 00178-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ TORRES**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 23 de mayo de 2019.

VISTO el Expediente de Apelación N° 00178-2018-TTAIP de fecha 15 de junio de 2018, interpuesto por el ciudadano **LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ TORRES** contra el Oficio N° 225-2018-MINEDU/UGEL.03/AAJ/TRANSPARENCIA, notificado el 23 de mayo de 2018, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03** denegó la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 2 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho "*[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional*".

Que, el primer párrafo del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[1], señala que "*[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*".

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, en adelante Decreto Legislativo N° 1353, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[2];

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en adelante, Ley de Protección de Datos, establece que el titular de datos

[1] En adelante Ley de Transparencia
[2] En adelante, Ley 27444.

personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que el ciudadano Luis Alberto Fernández Torres presentó una solicitud a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, requiriendo copia de la planilla de pago del año 1985 referida a su persona;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que: "*Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto*";

Que, asimismo, dicho Colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: "*(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada*";

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el antes citado artículo 19° de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33° de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que el numeral 3 del artículo 86° de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando advierta cualquier error u omisión del administrado;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo 1353°, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el ciudadano **LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ TORRES** contra la Oficio N° 225-2018-MINEDU/UGEL.03/AAJ/TRANSPARENCIA de fecha 15 de mayo de 2018, por el cual se denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03** con fecha 2 de mayo de 2018.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ TORRES** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmm/ttaip17